



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDHV/3VG/VER/0139/2019_

Recomendación 097/2023

Caso: Omisión de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona

Autoridades Responsables: Fiscalía General del Estado

Víctimas: V1, V2, V3, V4, V5 y V6

Derecho humano violado: Derechos de la víctima o de la persona ofendida

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN	3
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....	3
SITUACIÓN JURÍDICA	3
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	3
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	4
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	5
V. HECHOS PROBADOS	5
VI. OBSERVACIONES	5
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	7
DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA.....	7
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.....	27
IX. PRECEDENTES	33
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	33
RECOMENDACIÓN N° 097/2023	33

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 13 de diciembre de 2023, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CEDH/3VG/VER-0139-2019¹, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita² constituye la **RECOMENDACIÓN 097/2023**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE): De conformidad con los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV); 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

RESGUARDO DE INFORMACIÓN: Con fundamento en los artículos 3 fracción XXXIII, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 56 fracción III y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la Ley en comento, se deberá elaborar la versión pública de la **Recomendación 097/2023**.

Así mismo, en términos del artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se omite mencionar el nombre de dos víctimas indirectas menores de 18 años de edad, atendiendo a que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales. Por ello, se les identificará como **V1** y **V2** y sus nombres serán resguardado en sobre cerrado anexo a la presente.

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos, y en cumplimiento a la Circular CEDHV/UAR/04/2023 de fecha 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo Autónomo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

3. Por otra parte, los nombres de los testigos que obran dentro de la Carpeta de Investigación materia del presente asunto serán suprimidos por las consignas de **T1** y **T2**, a su vez, los nombres de las personas señaladas como probables responsables serán suprimidos por las consignas **PR1** y **PR2**.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

5. En fecha 13 de febrero del 2019, V4 solicitó la intervención de este Organismo Autónomo en los siguientes términos:

“[...] En fecha 26 de febrero de 2018, se inició la Carpeta de Investigación [...] radicada en la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro de esta Ciudad de Veracruz, Ver., a cargo del Licenciado [...], Titular de la Fiscalía en cuestión; lo anterior, con motivo de la desaparición de mi hijo V3 de [...] años de edad, quien desapareció el día 19 de febrero del 2018, quien se encontraba en su casa ubicada en calle [...] de la colonia [...] Municipio de Boca del Río, Ver., cuando fue privado de su libertad por personas desconocidas que llegaron en dos camionetas blancas cerradas, él se encontraba solo en la casa; todo esto lo supe por una vecina y comadre mía de nombre [...] se percató de los hechos y me lo comentó posteriormente, a raíz de lo anterior, fuimos a preguntar al Penalito, a la Fiscalía, entre otras Autoridades, pero ya no me dieron razón de mi hijo, por lo que actualmente se encuentra desaparecido. Cabe mencionar que a raíz de que puse la denuncia, no ha habido avances y seguimiento a la carpeta de investigación antes citada, ya que solamente se han realizado solo algunas diligencias como solicitud de sábana de llamadas y se han girado oficios a las autoridades, pero sin que vea respuesta favorable sobre el paradero de mi hijo y también ha habido dilación en la integración y determinación ya que casi voy a cumplir un año desde que se puso la denuncia. Es por todo lo anterior, que presento formal queja en contra del Lic. [...] Fiscal Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas en esta Ciudad de Veracruz, Ver., ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos. “ (Sic). -----

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto

institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

7. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, toda vez que se trata de omisiones de naturaleza administrativa que podrían constituir violaciones a los derechos de la víctima o de la persona ofendida.
- b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Veracruz.
- c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, toda vez que la presunta falta de debida diligencia en la investigación es una omisión y/o abstención de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata³. En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 26 de febrero del 2018, y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

8. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, lo puntos a dilucidar son:

³ RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017.

a) Analizar si la FGE omitió integrar con debida diligencia la Carpeta de Investigación [...]⁴, iniciada el 26 de febrero del 2018 con motivo de la desaparición de V1.

b) Determinar si la omisión de investigar con debida diligencia de la FGE constituyó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V4, V5, V6, V1 y V2, familiares de V3.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

9. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió la solicitud de intervención de V4.
- Se solicitaron informes a la FGE, en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- Se realizaron inspecciones oculares a la Carpeta de Investigación [...].
- Se sostuvo entrevista con V4 y V6 a fin de detectar el perfil de las víctimas directa e indirectas y el daño provocado por la violación a sus derechos humanos.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V. HECHOS PROBADOS

10. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

a) La FGE omitió integrar con la debida diligencia la Carpeta de Investigación [...] que tuvo inicio el 26 de febrero de 2018 con motivo de la denuncia por la desaparición de V3.

b) Las omisiones de la FGE en la investigación de la desaparición de V3 constituyeron un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V4, V5, V6, V1 y V2, familiares de V3.

VI. OBSERVACIONES

11. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁵; mientras que, en materia

⁴ También reportada por la FGE como [...].

⁵ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según corresponda⁶.

12. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁷.

13. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estableció que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos⁸.

14. Bajo esta lógica, resulta pertinente puntualizar que si bien esta Comisión analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona, con ello, este Organismo Autónomo no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones.

15. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la autoridad comprometen la responsabilidad institucional de la FGE⁹ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

16. Al respecto, es necesario precisar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional¹⁰.

⁶ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁷ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inexecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁸ SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACION 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007

⁹ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹⁰ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



17. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

18. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA.

19. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal. Sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a las víctimas, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

20. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos en las diversas etapas procedimentales, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa¹¹.

21. Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos¹².

22. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas corre a cargo de esa representación social.

23. En el caso que nos ocupa, y de conformidad al artículo 67 fracción I de la CPEV, la FGE es la autoridad jurídicamente responsable de esclarecer la desaparición de V3, garantizando en todo momento que las víctimas indirectas, tuvieran una participación eficaz y activa dentro del proceso.

24. Al respecto, la Corte IDH afirma que la investigación de los delitos o violaciones a derechos humanos permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, y constituye un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad,

¹¹ SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

¹² Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217

así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de los actos ilícitos.

25. En este sentido, la obligación del Estado de investigar cualquier violación a derechos humanos o ilícitos es un imperativo que no puede atenuarse por actos o disposiciones de ninguna índole¹³. Aunque ésta es una obligación de medios y no de resultados, el Estado debe asumirla como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa¹⁴, por lo que debe ser realizada por todos los medios legales disponibles.

26. Por tanto, las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito¹⁵. El Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación¹⁶.

27. Tratándose de una investigación con motivo de una desaparición, ya sea forzada o cometida por particulares, los estándares internacionales¹⁷ en materia de derechos humanos exigen la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. Es imprescindible la actuación pronta e inmediata, desde las primeras horas, de las autoridades ministeriales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Estas actuaciones deben partir de la presunción de vida de la persona desaparecida, hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido¹⁸.

28. Para dar cabal cumplimiento al deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de personas, el 19 de diciembre de 2014, el Consejo Nacional de Seguridad Pública acordó la elaboración del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada (Protocolo Homologado) de aplicación nacional, que contempla las mejores prácticas para la investigación ministerial, pericial y policial de este delito, y los principios de actuación para una atención digna y respuesta hacia la víctima.

¹³ Corte IDH. Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 81

¹⁴ Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán vs Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 223.

¹⁵ De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

¹⁶ Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.

¹⁷ Artículo 3 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas: “Los Estados Parte tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables.

¹⁸ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283

29. A través del oficio ST/293/2015-08 de fecha 25 de agosto de 2015 se instruyó a todo el personal de la Fiscalía General del Estado la inmediata aplicación del Protocolo Homologado.

30. El Protocolo Homologado tiene como objetivo servir como guía para garantizar una investigación exhaustiva de los hechos y la no revictimización de la persona que ha sufrido desaparición¹⁹.

31. Es de resaltar que el Protocolo Homologado es una compilación de las mejores prácticas a nivel nacional en materia de desaparición de personas, pues implementa nuevas actuaciones que tienen por objeto localizar de manera inmediata a la víctima, valiéndose de tecnología y haciendo uso de todos los medios disponibles a su alcance. -

32. La desaparición de V3 se denunció el 26 de febrero del 2018, por lo tanto, el Protocolo de actuación se encontraba vigente.

33. De acuerdo con el Protocolo Homologado, una vez recibida la denuncia con motivo de una persona desaparecida se deben implementar tres mecanismos de búsqueda: 1) acciones ministeriales urgentes durante las primeras 24 horas de la desaparición; 2) diligencias mínimas que deberán desahogarse durante las 24 y 72 horas posteriores a la desaparición y; 3) mecanismo de búsqueda después de las 72 horas.

a) Diligencias que la FGE debió practicar durante las primeras 24 horas

34. Según el apartado 1.3 del Protocolo Homologado, las acciones ministeriales urgentes que deben implementarse dentro de las primeras 24 horas son, entre otras: emitir alertas carreteras, financieras y migratorias; realizar la geolocalización de vehículos y dispositivos móviles de la víctima; solicitar información a hospitales, servicios médicos forenses, albergues y centros de detenciones; consultar a través de Plataforma México aquellos datos que pudieran resultar relevantes; y solicitar, con calidad de urgente, a las autoridades y particulares la conservación de evidencias que pudiera resultar pertinentes para la investigación del hecho, tales como videograbaciones.

35. De acuerdo con las documentales que corren agregadas a la Carpeta de Investigación [...], se verificó que V4 fue quien denunció la desaparición de V3 ante la Fiscalía Especializada para la Atención a Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro Veracruz (FEADPD). En su denuncia, V4 informó a la FGE que el 19 de febrero del 2018, aproximadamente a las 15:00 horas

¹⁹ Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, pág. 9

recibió una llamada de T1, misma que refirió que presuntos elementos de la Policía Federal habían sustraído a V3 de su domicilio.

36. El denunciante también hizo del conocimiento del Fiscal Especializado a cargo de la investigación (FP1) que V3 era trabajador de la empresa [...], informó el número telefónico con terminación [...] propiedad de la víctima directa, así como el nombre de su cuenta en la red social Facebook “[...]”, aportando una fotografía de su hijo. Adicionalmente, V4 otorgó su anuencia para serle recabada muestra biológica y ser sujeto a valoración psicológica.

37. En seguimiento, FP1 en fecha 26 de febrero del 2018, giró los siguientes oficios:

AUTORIDAD DESTINATARIA	ASUNTO	OFICIO	FECHA DE ACUSE	RESPUESTA
Dirección General de los Servicios Periciales	Obtener muestras de ADN del padre de la víctima directa	FGE/UIPJ/DXVII/FE ADPD/545/2018	Sin acuse de recibo	XAL-D-1713/2019 de fecha 20 de junio del 2019
	Solicitar la práctica del Cuestionario Ante Mortem (AM)	547/2018	Acuse de recibo el 14 de marzo del 2018	7095 de fecha 09 de julio del 2019
Secretaría de Seguridad Pública	Apoyo para la localización de la persona desaparecida	FGE/UIPJ/DXVII/FE ADPD/779/2018	Sin acuse de recibo	Sin respuesta.
Coordinador General de Relevo de la Policía Intermunicipal Veracruz – Boca del Río		FGE/UIPJ/DXVII/FE ADPD/780/2018	Acuse de recibo 14 de marzo del 2018	1605/2018 de fecha 26 de abril del 2018
Policía Ministerial	Solicitar inicio de los actos de investigación	544/2018	Sin acuse de recibo	No se observó respuesta
Dirección del Centro de Información	Remitir el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas	923/2018	Sin acuse de recibo	Sin respuesta
Dirección General de Investigaciones Ministeriales	Notificar el inicio de la investigación	924/2018	Sin acuse de recibo	Sin respuesta

38. De la relación anterior se advierte que FP1 no dio cumplimiento a las diligencias establecidas en el Protocolo Homologado, ya que no se observó que dentro de las primeras 24 horas posteriores a la interposición de la denuncia haya emitido alertas carreteras, financieras o migratorias. Tampoco hay constancia de que se haya solicitado información respecto a V3 en hospitales, servicios médicos forenses, albergues o estaciones migratorias.

39. A su vez, el apartado 1.3.6 del Protocolo Homologado preveía como obligación del Ministerio Público la búsqueda de antecedentes en el Sistema de Plataforma México, calificándola como una actuación ministerial urgente. Lo anterior, por concentrar información relativa a otros sistemas informáticos que permite la interacción con un número importante de otras bases²⁰.

40. El conocimiento inmediato de los datos arrojados por Plataforma México, coadyuva activamente con la generación de líneas de contexto o de investigación en torno a la investigación de una persona desaparecida. Sin embargo, fue hasta el 08 de marzo del 2018 que la diligencia fue requerida a la UAI²¹.

41. Aunado a lo planteado anteriormente, el Protocolo Homologado señala como acción ministerial urgente que cuando el MP cuente con datos referentes a la posible participación o responsabilidad de autoridades en la desaparición de una persona, éste deberá solicitar a las corporaciones: registros, fatigas o bitácoras de operativos, puntos de revisión, así como información de las armas y vehículos asignados; expediente personal de los servidores públicos e información sobre los uniformes e insignias utilizadas por las instituciones señaladas como responsables²².

42. En el presente caso se observó que, en fecha 26 de febrero del 2018, V4 compareció a la FGE y señaló la posible participación de elementos de la Policía Federal en la desaparición de V3.

43. Por tanto, se verificó que la FGE no emprendió de manera pronta y diligente actos de investigación que permitieran descartar o acreditar la participación de agentes del estado en la desaparición de V3, ello de acuerdo a lo manifestado por la víctima indirecta dentro de la Carpeta de Investigación [...], toda vez que no existe constancia de ninguna solicitud de informe planteada a la autoridad presuntamente involucrada en términos de los puntos 1.3.4 y 2.5.1 del Protocolo Homologado. Por el contrario, esta CEDHV verificó que FP1 incurrió en omisiones en su cumplimiento a dar vista a la autoridad investigadora competente:

i) Omisión de la FGE en colaborar proactivamente con la Fiscalía General de la República (FGR)

44. Como se mencionó, el 26 de febrero del 2018 V4 hizo del conocimiento de FP1 que V3 fue presuntamente intervenido por personal de la Policía Federal.

²⁰ Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada. 1.3 Acciones Ministeriales Urgentes. Párr. 1.3.5 y 1.3.6 Pág. 37.

²¹ Oficio FGE/UIPJ/DXVII/FEADPD/647/2018 al Director de la Unidad de Análisis de la Información de la FGE.

²² Punto 2.5 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada.



45. Al respecto, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (Ley General)²³ vigente en el momento de los hechos, señala que con motivo de la presunción de la intervención de una autoridad federal en la desaparición de una persona, la autoridad investigadora debía dar atención inmediata, oportuna y transparente a todas las posibles líneas de investigación como parte fundamental de una atención efectiva y exhaustiva²⁴.

46. Adicionalmente, la misma Ley General señala que la competencia para la investigación de dichos hechos se surte a favor de la Fiscalía General de la República²⁵.

47. Toda vez que las diligencias de investigación ministeriales generadas para la identificación de los sujetos activos del delito deben ser realizadas con prontitud en cumplimiento al principio de “*debida diligencia*” señalado por la Ley General²⁶, en el presente caso se constató que FP1 omitió dar vista a la autoridad competente de la presunta intervención de autoridades federales en la desaparición de V3.

48. Al respecto, durante las inspecciones practicadas a la indagatoria los días 20 de enero del 2020, 30 de noviembre del 2020 y 17 de febrero del 2023, esta CEDHV verificó que FP1 únicamente solicitó colaboraciones de búsqueda con las autoridades federales competentes, esto el 03 de abril del 2018 a través de su similar FGE/UIPJ/DXVII/FEADPD/1135/2018 dirigido a la Fiscalía Regional de la Zona Centro Veracruz (FRZCV), a quien se le requirió intervención para pedir informes a la FGR sobre registros de detención relacionados con V3 en el periodo comprendido del 18 al 21 de febrero del 2018 en el estado de Veracruz.

49. El oficio de solicitud de informes citado previamente, generó que el día 30 de abril del 2018 fuera recibido a través de la FRZCV el diverso AYD-FEBPD-321/2018 suscrito por el Fiscal Supervisor de la Unidad de Atención Inmediata de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Desaparición Forzada de la FGR, quien solicitó la copia de la indagatoria.

50. Dicho requerimiento no fue atendido por FP1, por ello la FGR reiteró su solicitud en fecha 02 de mayo del 2018. La solicitud fue solventada a través del oficio FGE/DXVII/FEADPD/1706/2018 el 05 de mayo del 2018.

²³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre del 2017.

²⁴ Artículo 5 fracción I de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

²⁵ Artículo 24 fracción I de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

²⁶ Artículo 5 fracción II de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

51. Por lo mencionado en el presente apartado, se acredita que FP1 incumplió su obligación de remitir y colaborar diligente y proactivamente con la autoridad competente.

b) Diligencias que la FGE debió practicar entre las 24 y 72 horas

52. El protocolo homologado señala que, si dentro de las primeras 24 horas posteriores a la denuncia, la persona no ha sido localizada se debe implementar el mecanismo de búsqueda de las 24 a las 72 horas. Dentro de las diligencias que éste comprende se encuentran la solicitud de sábana de llamadas de la persona desaparecida²⁷, la inspección ocular en el último lugar dónde se ubicó a la persona²⁸, la práctica de la entrevista Ante Mortem (AM) con los familiares²⁹, y la búsqueda de la huella dactilar de la víctima en cartilla del servicio militar, licencia de manejo, pasaporte o credencial para votar³⁰.

53. El apartado 2.6.1 del Protocolo Homologado, señala como un deber del ministerio público solicitar a la empresa telefónica el número IMEI del celular de la víctima; la sábana de llamadas, registro de llamadas y mensajes entrantes y salientes de los 180 días anteriores al suceso, hasta el momento de la solicitud.³¹

54. Al respecto, se constató que el 26 de febrero de 2018, fecha de la interposición de la denuncia, V4 informó a FP1 que el número con terminación 2292 pertenecía a su hijo V3. Pese a lo anterior, FP1 diligenció la obtención de la información telefónica el 20 de marzo del 2018, a través de su oficio FGE/UIPJ/DXVII/FEADPD/1045/2018³²; es decir, **23 días después** de los datos aportados por el denunciante.

55. La actuación negligente de FP1 continuó, pues con relación a la elaboración de la Entrevista Ante Mortem (AM), esta CEDHV observó que, si bien su aplicación fue solicitada con prontitud a través del similar FGE/UIPJ/DXVII/FEADPD/546/2018, FP1 no brindó el seguimiento adecuado a su desahogo de conformidad al protocolo vigente. Lo anterior, toda vez que en fecha 09 de julio del

²⁷ Página 44 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada.

²⁸ Página 42 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada

²⁹ Página 41 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada

³⁰ Página 44 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada

³¹ Página 44 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada.

³² Información verificada por una Visitadora de la CEDHV quien en fecha 20 de enero del 2020 efectuó la primera revisión de la Carpeta de Investigación [...].

2019 la DGSP informó a FP1 que el cuestionario AM había sido aplicado el 19 de marzo del 2019, **mas de un año después**³³.

56. La desinformación mostrada por el personal a cargo de la investigación se evidenció cuando el 12 de febrero del 2022 por conducto del oficio 3829/2022, FP1 solicitó información respecto si por parte de la DGSP había sido aplicada la entrevista a V4 si se contaba con algún antecedente de la misma. En ausencia de respuesta, dicha solicitud de información fue reiterada una vez más el 20 de mayo del 2022³⁴.

57. En suma, el 06 de junio del 2023 durante una mesa de trabajo, FP1 informó a V4 que la indagatoria no contaba con la aplicación del Cuestionario Ante Mortem, por lo que FP1 asentó como compromiso su solicitud, siendo girado en misma fecha el oficio FEADPD/ZC-V/4185/2023 a la DGSP para la actualización del AM³⁵.

58. Para finalizar, tampoco se localizó constancia respecto a diligencias para la obtención de huellas dactilares de la víctima directa, ello de conformidad a las diligencias que exige el Protocolo Homologado.

i) Omisión en declarar a T1 y T2 como testigos presenciales de los hechos

59. Desde el inicio de la investigación, FP1 tuvo conocimiento de que los hechos denunciados por V4, así como los hechos desahogados por V6 consistían en aquello que T1 les dijo haber visto.

60. Resulta importante precisar que una de las facultades de los Agentes de Investigación es interrogar a los denunciantes y a los testigos sobre su posibilidad de identificar a los probables responsables. Esto, para que en caso de acordarse procedente, se solicite la intervención de la Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP) para la elaboración de un retrato hablado³⁶.

61. Tras lo analizado, es razonable inferir que la obligación de hacer comparecer a T1 para desahogar su testimonio tenía el carácter de primordial.

62. En vista del incumplimiento a lo estipulado por el Protocolo Homologado, fue V4 quien en fecha 27 de mayo del 2019, durante una entrevista en ampliación, solicitó a FP1 que fuera tomada la declaración de T1. Por tanto, hasta el 04 de junio 2019, **1 año y 3 meses después**, la FGE se recabó la información de una testigo presencial de los hechos.

³³ Información recibida por FP1 a través del similar 7095 signado por Perito adscrita a la Delegación de Servicios Periciales de Veracruz.

³⁴ A través del similar FEADPD/ZC-V/4753/2022.

³⁵ Información aportada por FP1 a través de su similar VER/FIM/FEADPD/ZCV/7916/2023 adjunto al FGE/FCEAIDH/CDH/462/2023-I recibido el 20 de septiembre del 2023.

³⁶ Apartado 2.6.1 del Protocolo Homologado.

63. Durante el desahogo de la diligencia mencionada en el párrafo anterior, T1 ratificó lo expresado por las víctimas indirectas. Adicionalmente, expresó que no fue capaz de ver los rostros de las personas que se llevaron a V3; no obstante, informó que se trataba de 2 camionetas y un total de 5 personas las que intervinieron a V3, de las cuales, 2 de ellas eran los choferes, quienes nunca bajaron de las unidades³⁷.

64. Al respecto, T1 señaló que las 3 personas que descendieron de las camionetas tuvieron una plática con otro vecino de V3, el cual era un taxista con su domicilio a 3 casas de distancia (T2). En palabras de T1, T2 observó directamente a los responsables de los hechos.

65. Reiterando las facultades del personal a cargo de la investigación y la posibilidad de solicitar la búsqueda de información de T2 a través de la Policía Ministerial (PM) para hacerle comparecer y abonar a la identificación de los responsables, esta CEDHV verificó que dentro de los informes rendidos por la FGE y de las inspecciones realizadas a la indagatoria, la comparecencia de T2, o en su defecto, la búsqueda de información relacionada con él, no obra dentro de la carpeta de investigación.

c) Diligencias que la FGE debió practicar después de las 72 horas

66. De acuerdo con el Protocolo Homologado, transcurridas las primeras 72, se debe realizar la toma de muestras biológicas para la elaboración del perfil genético de la persona desaparecida, por parte de los servicios periciales³⁸.

67. Al respecto, se verificó que el mismo día de la interposición de la denuncia, el 26 de febrero del 2018, FP1 solicitó a la DGSP la obtención del perfil genético de V4, padre de V3³⁹. Dicha solicitud, no ostentó acuse de recepción, ni fue reiterada por FP1. A la petición de FP1 se le otorgó respuesta el 20 de junio del 2019, cuando recibió el dictamen de genética [...].

68. El Protocolo Homologado⁴⁰, respecto del tratamiento de los indicios para la identificación Post Mortem, señala como obligación de la autoridad investigadora atender lo dispuesto en el Protocolo de Tratamiento e Identificación Forense (PTIF)⁴¹, el cual señala que la construcción de la historia genealógica de la persona desaparecida es crucial para los trabajos de confronta genética.

69. Adicionalmente, el PTID señala que la información genética idónea es la contenida por los familiares directos en línea paterna o materna, siendo conveniente para la investigación contar con

³⁷ Entrevista con T1 de fecha 04 de junio del 2019. Constancia agregada a la Carpeta de Investigación [...].

³⁸ Página 46 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada.

³⁹ Con el oficio FGE/UIPJ/DXVII/FEADPD/545/2018.

⁴⁰ Apartado 3.3 párrafo 3.3.2 del Protocolo Homologado.

⁴¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de marzo del 2015.



las muestras biológicas de madre, padre, hermanos, medios hermanos, abuelos, tíos, primos maternos y/o paternos e hijos de la víctima⁴².

70. En incumplimiento a lo enunciado, FP1 requirió a la DGSP la toma de muestra biológica para la elaboración del perfil genético de V5, madre del desaparecido, hasta el 11 de junio del 2019, esto a través del oficio FGE/UIPJ/DXVII/FEADPD/2449/2018⁴³. Dicha solicitud fue reiterada en dos ocasiones más, la primera el 06 de junio del 2023⁴⁴ y la segunda el 22 de junio del 2023⁴⁵.

71. Cabe mencionar que no fue observado seguimiento alguno al desahogo de la toma de muestra biológica de V5, sino que posteriormente, se observó agregado a la indagatoria el similar GN/UOEC/DGC/2042/2020⁴⁶ suscrito por el Comisario en Jefe de la Guardia Nacional (GN), quien remitió la opinión técnica científica PF-369-18⁴⁷ la cual adjuntó los dictámenes de genética tanto de V4 como de V5. De conformidad a lo expresado por el personal de la GN, los perfiles fueron almacenados en la base de datos para futuras confrontas⁴⁸.

72. Una vez en posesión de ambos dictámenes de genética, el 12 de febrero del 2022 FP1 giró la primera solicitud de confronta con cadáveres no identificados, restos humanos y osamentas resguardas por la DGSP⁴⁹. Dicha solicitud no presenta acuse de recepción por parte de la DGSP. -

73. FP1 se limitó a reiterar en dos ocasiones los informes solicitados a la DGSP, esto a través de los oficios: FEADPD/ZC-V/4220/2020 de fecha 03 de junio del 2023 y FEADPD/ZC-V/4895/2023 de fecha 22 de junio del 2023.

74. A su vez, dentro del último informe rendido por FP1⁵⁰, se observó que el 06 de junio del 2023, por conducto del similar VER/FIM/FEADPD/4184/2023 fue requerido a la DGSP la toma de muestra biológica de V1 y V2, hijos de V3. Dicha solicitud no cuenta con acuse de recibo agregado a la indagatoria toda vez que fue otorgado a V4 para su entrega.

75. En atención a lo anterior, el Protocolo Homologado y el PTIF señalan que la responsabilidad de la identificación está a cargo de los expertos forenses y las autoridades investigadoras, no de las familias⁵¹.

⁴² Página 95 y 96 del Protocolo de Tratamiento e Identificación Forense.

⁴³ El cual ostenta un acuse de recibo con fecha 18 de junio del 2019.

⁴⁴ Por conducto del similar FEADPD/ZC-V/4184/2023.

⁴⁵ Por conducto del diverso FEADPD/ZC-V/4889/2023.

⁴⁶ Sin fecha de recibo.

⁴⁷ Con fecha de certificación 11 de octubre del 2021.

⁴⁸ Información constatada por un Visitador de la CEDHV durante una inspección a la indagatoria desahogada el 17 de febrero del 2023.

⁴⁹ A través del oficio VER/FIM/FEADPD/2937/2022.

⁵⁰ Oficio VER/FIM/FEADPD/ZCV/7916/2023 adjunto al similar FGE/FCEAIDH/CDH/7462/2023-I.

⁵¹ Página 98 del Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense.

76. En consecuencia, las omisiones para la obtención de los dictámenes de perfiles genéticos de los familiares de V3 obstaculizan la realización de confrontas con las bases de datos disponibles en la FGE. Dicha diligencia es de carácter indispensable para coadyuvar en la localización de la víctima directa⁵², no obstante, no fue realizada con la debida diligencia requerida.

77. Derivado de los puntos antes desarrollados, esta CEDHV considera que, dentro de la investigación por la desaparición de V3 la FGE no actuó de forma inmediata, proactiva y exhaustiva; ni dio cabal cumplimiento al Protocolo Homologado aplicable.

d) Omisión de FPI en solicitar diligentemente confrontas en materia de genética con textiles presuntamente propiedad de V3

78. Tal y como se mencionó con anterioridad, el Protocolo Homologado precisa la obligación del agente de investigación para mandar en cumplimiento al PTIF.

79. El PTIF expresa la necesidad de generar un archivo básico para todos los cadáveres no identificados o con identificación no confirmada⁵³. A través de éste, se prevé que uno de los mecanismos de fijación para los indicios procesados por la autoridad pericial es la fotografía con fines de identificación⁵⁴. El material fotográfico, de conformidad al PTIF, abarca los rubros: faciales, corporales, pertenencias y prendas de vestir.

80. La DGSP cuenta con un archivo fotográfico delegacional y de fosas clandestinas que resguarda los indicios fotográficos de cadáveres no identificados o elementos plásticos y textiles. El mismo, es concentrado por el Departamento de Identificación Humana.

81. En el presente caso, durante la integración de la indagatoria, FPI gestionó con el Delegado Regional de los Servicios Periciales de la Zona Centro Veracruz, la puesta a la vista de las víctimas indirectas, de los registros fotográficos de prendas textiles y objetos personales localizados en los predios denominados: Colinas de Santa Fe⁵⁵, predio rústico de Alvarado⁵⁶, Arbolillo⁵⁷, la Guapota, y demás fosas de inhumación clandestina del Municipio de Veracruz⁵⁸.

82. Al respecto, esta Comisión verificó que el 12 de septiembre del 2018, V4 y V6 reconocieron una prenda de vestir tipo bermuda con bolsas laterales, color blanco y líneas oscuras dentro de la

⁵² Página 46 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada.

⁵³ Apartado 2.7 del Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense.

⁵⁴ Párrafo 2.7.1 del PTIF.

⁵⁵ Diligencia desahogada el 12 de septiembre del 2018 y documentada en minuta de trabajado emitida por la DGSP agregada a la carpeta de investigación.

⁵⁶ Diligencia solicitada a través del oficio FGE/DXVII/FEADPD/1091/2018 de fecha 22 de abril del 2019.

⁵⁷ Diligencia solicitada por conducto del oficio FGE/DXVII/FEADPD/1090/2023 de fecha 22 de abril del 2019.

⁵⁸ Diligencia solicitada a través del similar VER/FIM/FEADPD/ZC-V/8175/2022 de fecha 05 de agosto del 2022.

presentación de textiles número 2 de la diapositiva 84 a la 86 de las fosas clandestinas ubicadas en la Zona Centro Veracruz⁵⁹.

83. Al respecto, el Protocolo Homologado indica que una vez realizado todo el procedimiento que establece el PTIF, la autoridad investigadora deberá solicitar a los Servicios Periciales la confronta de los datos Post Mortem del cadáver y/o los restos en la base de datos AM/PM, para verificar si se encuentra entre las personas reportadas como desaparecidas⁶⁰.

84. El análisis efectivo de los elementos textiles resulta crucial toda vez que a partir de las prendas se puede realizar el análisis de manchas biológicas, residuos de disparo, manchas de pintura, búsqueda de evidencia traza y otros análisis de importancia para la investigación⁶¹.

85. No obstante, esta CEDHV localizó en el último informe rendido por FP1⁶², el similar “FEADPD/ZC-V/60722023” (Sic) de fecha 03 de junio del 2023. Mismo que reiteró el oficio “FEADPD/ZC-V/42202023” (Sic)⁶³, sin fecha de elaboración, a través del cual se solicitó la confronta de genética entre los perfiles de los familiares de V3 y el elemento textil reconocido por ellos el 12 de septiembre del 2018.

86. Adicionalmente, el 11 de agosto del 2022, una Visitadora de este Organismo brindó acompañamiento a las víctimas indirectas durante una segunda muestra del material fotográfico en las instalaciones de la DGSP. En la diligencia, personal del Departamento de Identificación Humana asentó en la minuta de trabajo una posible coincidencia con la diapositiva 23 del catálogo de la fosa clandestina “Colinas de Santa Fe”, en la que se observó una playera tipo polo, manga corta, bicolor blanco y verde de la marca “Tommy Hilfiger” señalada con el identificativo VER-CDSF-F- 48-12v.

87. Respecto del segundo elemento textil, hasta el último informe rendido por FP1 en fecha 20 de septiembre de 2023⁶⁴, esta CEDHV no observó que FP1 elaborara alguna solicitud con relación a la coincidencia, ello en contravención a lo establecido en el Protocolo Homologado y el PTIF.

88. Esta Comisión Estatal no omite mencionar que, desde el punto de vista de la identificación, las prendas revisten un valor inigualable, ya que, en la mayoría de las situaciones, son recordadas por los que vieron a la persona buscada por última vez o por quienes convivieron con ella⁶⁵.

⁵⁹ Información constatada durante una inspección a la carpeta de investigación el 30 de noviembre del 2020.

⁶⁰ Párrafo 3.3.5 del Protocolo Homologado.

⁶¹ Párrafo 2.7.2 del PTIF.

⁶² De fecha 20 de septiembre de 2023.

⁶³ Durante las inspecciones practicadas a la indagatoria los días 20 de enero del 2020, 30 de noviembre del 2020 y 17 de febrero del 2023 no se observó el oficio agregado a la carpeta de investigación.

⁶⁴ Oficio VER/FIM/FEADPD/ZCV/7916/2023 adjunto al similar FGE/FCEAIDH/CDH/7462/2023-I.

⁶⁵ Párrafo 3, apartado 2.7.2 del PTIF, Pág. 56.

89. Adicionalmente, las prendas y objetos personales tienen un gran valor emocional para la familia, porque hacen parte de la identidad, la historia y la individualidad de un ser humano. Los objetos están cargados de emoción, ya que se relacionan con un hecho o situación en la vida de una persona⁶⁶.

e) Incumplimiento al Acuerdo 25/2011

90. El Acuerdo 25/2011 establecía que el Agente del Ministerio Público debía acordar de inmediato el inicio de la investigación respectiva, y ordenar la práctica de las diligencias conducentes para dar con el paradero de la persona desaparecida en forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial⁶⁷. Asimismo, el mencionado acuerdo señaló que debían girarse diversos oficios de colaboración a distintas dependencias, solicitando apoyo para la localización de la persona desaparecida⁶⁸.

91. A pesar de que el 26 de febrero del 2018, fecha en la que V4 interpuso la denuncia por la desaparición de su hijo V3, el Acuerdo 25/2011 se encontraba superado, el 16 de febrero del 2021 FP1 acordó darle cumplimiento⁶⁹.

92. Por lo anterior, esta CEDHV documentó que FP1, en atención a lo establecido por el Acuerdo 25/2011 elaboró los siguientes oficios:

FUNDAMENTO LEGAL	AUTORIDAD DESTINATARIA	ASUNTO	OFICIO Y FECHA	FECHA DE ACUSE	RESPUESTA
Artículo 2 fracción II	Dirección del Centro de Información	Remitir el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas	923/2018 del 26 de febrero de 2018	Sin acuse de recibo institucional	Sin respuesta
Artículo 3 fracción IV	Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP)	Obtener muestras de ADN del denunciante	Oficio FGE/UIPJ/DX VII/FEADPD/545/2018 del 26 de febrero del 2018	Sin acuse de recibo institucional	[...] de fecha 20 de junio del 2019

⁶⁶ Párrafo 5, apartado 2.7.2 del PTIF.

⁶⁷ Artículo 3, fracción IV del Acuerdo 25/2011 por el que se establecieron los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, emitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz.

⁶⁸ Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas. Artículo 3, fracción VII. Solicitará, a la brevedad, mediante oficio, apoyo para la localización de la persona desaparecida, a través de: a) Subprocuradurías Regionales; b) Agencia Veracruzana de Investigaciones, con copia a la Coordinación Regional que corresponda; c) Secretaría de Seguridad Pública; d) Policía Estatal Conurbación o Coordinación de la Policía Intermunicipal que corresponda; e) Dirección de la Policía Municipal que corresponda; f) Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte que corresponda; g) Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado; h) Delegación de la Policía Federal en el Estado; i) Empresas de transporte tanto público como privado, hoteles, moteles y centros comerciales; j) Procuradurías Generales de Justicia de la República; y k) Tratándose de una persona del sexo femenino, a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA).

⁶⁹ Constancia observada por un Visitador de la CEDHV durante la inspección a la indagatoria el 17 de febrero del 2023.

Artículo 3 fracción IV	Agencia Veracruzana de Investigaciones (PM)	Ordenar práctica de diligencias de investigación	544/2018 de fecha 26 de febrero de 2018	Sin acuse de recibo institucional	Se recibieron múltiples respuestas.
Artículo 3 fracción V	Dirección General de Investigaciones Ministeriales	Notificar el inicio de la investigación	924/2018 de fecha 26 de febrero 2018	Sin acuse de recibo	Sin respuesta
Artículo 3 fracción XII	DGSP	Informes sobre cadáveres no identificados	No obra constancia dentro de la indagatoria.		
Artículo 3 fracción VII inciso a)	Subprocuradurías Regionales	Apoyo para la localización de la persona desaparecida.	No obra constancia dentro de la indagatoria		
Artículo 3 fracción VII inciso c)	Secretaría de Seguridad Pública (SSP)		Oficio FGE/UIPJ/DX VII/FEADPD/779/2018 de 26 de febrero del 2018	Sin acuse de recibo institucional	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso d)	Policía Estatal conurbación o Policía Intermunicipal		Oficio FGE/UIPJ/DX VII/FEADPD/780/2018 de 26 de febrero del 2018	Acuse de recibo institucional el 14 de marzo del 2018	Oficio 1605/18 recibido el 26 de abril del 2018
Artículo 3 fracción VII inciso e)	Dirección de la Policía Municipal		No obra constancia dentro de la indagatoria		
Artículo 3 fracción VII inciso f)	Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte		No obra constancia dentro de la indagatoria		
Artículo 3 fracción VII inciso g)	Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado		Oficio 69/2021 de fecha 16 de febrero del 2021	Sin acuse de recibo	Sin respuesta.
Artículo 3 fracción VII inciso h)	Delegación de la Policía Federal en el Estado		No obra constancia dentro de la indagatoria		
Artículo 3 fracción VII inciso i)	Empresas de transporte		Oficio 72/2021 y 73/2021 de fecha 16 de febrero del 2021	Constancia de envío por correo electrónico el 16 de febrero del 2021	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso i)	Hoteles, moteles y centros comerciales		Oficio FEADPD/ZC-47/2021 de fecha 16 de febrero del 2021	Constancia de envío por correo electrónico el 16 de febrero del 2021	Sin respuesta

Artículo 3 fracción VII inciso j)	Procuradurías Generales de Justicia de la República		No corre agregado a la indagatoria el oficio de solicitud	No se tiene constancia	Se recibieron cuadernillos de exhortos diligenciados y colaboraciones de búsqueda de entidades federativas
Artículo 3 fracción VII inciso k)	Fiscalía Especial para Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas		No aplica		
Artículo 3 fracción VIII	Albergues, hospitales, Cruz Roja, organizaciones civiles o centros asistenciales		Oficio 51/2021 de fecha 16 de febrero del 2021	Constancia de envío por correo electrónico el 16 de febrero del 2021	Sin respuesta
Artículo 4	Centro de Atención a las Víctimas del Delito	Buscar apoyo en materia de psicología para las víctimas o sus familiares	Oficio FGE/UIPJ/DX VII/FEADPD/546/2018	Sin acuse de recepción institucional	Sin respuesta.

93. De conformidad con lo que establece el artículo 3 fracción VII del Acuerdo 25/2011, se advierte que FP1 no actuó con proactividad ni exhaustividad, ya que las diligencias contempladas en el Acuerdo 25/2011 no fueron ejecutadas de manera efectiva dentro de la indagatoria, toda vez que no obtuvieron respuesta o bien, no fueron diligenciadas.

94. Al respecto, se debe tener en consideración que la finalidad de la elaboración de las solicitudes de informes es lograr la obtención de datos que abonen a la localización de la víctima directa y la identificación de los probables responsables de su desaparición; sin embargo, al no contar con respuesta, se incumple dicho objetivo, por tanto, no se consideran como diligencias efectivas en la integración de la indagatoria.

95. Así, resulta evidente que FP1, a pesar de haber acordado su aplicabilidad 3 años después de denunciada la desaparición de V3, no emprendió todos los esfuerzos que permitieran obtener la información que señalaba el Acuerdo 25/2011, generando omisiones en su cumplimiento.

96. Por lo mencionado en el presente apartado, se tiene por acreditado que dentro de la Carpeta de Investigación [...], a pesar de haber diligenciado su cumplimiento, el Acuerdo 25/2011 no fue desahogado en su totalidad.



f) Omisión de FP1 en colaborar diligentemente con la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XVII Distrito Judicial en Veracruz

97. Como ha sido mencionado en reiteradas ocasiones, el 26 de febrero del 2018, V4 informó a FP1 que su hijo había sido sustraído de su domicilio por presuntos elementos de la Policía Federal.

98. Posteriormente, se observó que el 08 de marzo del 2018, V4 amplió sus manifestaciones ante FP1, a quien hizo del conocimiento que recibió orientación por parte de PR1 y PR2, quienes se identificaron como licenciados en derecho, los cuales aseguraron conocer el paradero de su hijo, señalando que éste presuntamente se encontraba detenido en las instalaciones de la “PGR”, y que, para su liberación, PR1 y PR2 le requirieron un pago monetario, mismo que sufragó.

99. Por lo mencionado, V4 aportó a FP1 los números telefónicos con terminación [...] y [...], mismos que fueron utilizados por PR1 y PR2; el número de cuenta bancaria a donde realizó el pago del requerimiento monetario y; una grabación del encuentro que tuvo con PR2 el 08 de marzo del 2018.

100. En consecuencia, FP1 en fecha 04 de junio del 2018, acordó la incompetencia de la FEADPD para conocer de los hechos referidos por V4, toda vez que estas configuraban conductas de fraude y extorsión. Seguidamente, a través de su oficio FGE/UIPJ/DXVII/FEADPD/2226/2018 remitió a la Fiscalía Regional Zona Centro Veracruz, un desglose de la indagatoria para la prosecución de la investigación.

101. Resulta importante para esta CEDHV señalar que durante el periodo comprendido entre el 08 de marzo del 2018 (fecha de la entrevista en ampliación del denunciante), hasta el 04 de junio del 2018 (fecha en la que se acordó la incompetencia de la FEADPD), la investigación de los hechos relacionados con PR1 y PR2 se mantuvo inactiva por una temporalidad de **3 meses**. La señalada omisión recae sobre FP1, quien de conformidad a los principios de inmediatez, efectividad, exhaustividad y debida diligencia contemplados por la Ley General, debía acordar su incompetencia de manera expedita para la prosecución del asunto ante la autoridad competente⁷⁰, o en su caso, continuar la investigación por la posible relación que guardaba con la desaparición de V3.

102. En atención a lo mencionado con anterioridad, el desglose acordado por FP1 generó la radicación de la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XVII Distrito Judicial con residencia en la ciudad de Veracruz.

⁷⁰ Artículo 5 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.



103. Si bien esta CEDHV reconoce que la investigación por las conductas típicas de fraude y extorsión son investigadas por la FGE a través de la integración de la indagatoria citada *supra*, lo cierto es que, de conformidad a la Ley General y al Protocolo Homologado⁷¹ los actos de investigación de FP1 para la identificación de los probables responsables o cualquier otra persona involucrada en los hechos en agravio de la víctima directa y su localización, deben ser exhaustivos.

104. En esa tesitura, el deber de las autoridades de investigación consiste en agotar y atender todas las líneas de investigación posibles en favor de la localización de una persona desaparecida, sin embargo, en el presente caso no fue así.

105. El 03 de junio del 2023, **cinco años y dos meses** después de haber agregado a la investigación los datos de contacto de PR1 y PR2 a la indagatoria, FP1 giró las primeras diligencias de búsqueda de antecedentes y perfiles criminales a través de la Unidad de Análisis de la Información de la FGE (UAI), esto a través de su oficio FEADPD/ZC-V/4148/2023. Paralelamente y en misma fecha, por conducto de su oficio VER/FIM/FEADPD/4146/2023 solicitó a la FRZCV el estado de la Carpeta de Investigación [...].

106. Seguidamente, el 06 de junio del 2023, durante una mesa de trabajo en donde estuvo presente V4, un Visitador de la CEDHV documentó los acuerdos tomados por FP1. Dentro de los mismos, FP1 asentó en la minuta que a petición del denunciante se daría seguimiento puntual a la búsqueda de información relacionada con PR1 y PR2 para hacerles comparecer, así como al rastreo del audio aportado por la víctima indirecta en el año 2018⁷².

107. En atención a lo peticionado por la víctima indirecta, FP1 reiteró en dos ocasiones más lo solicitado a la FRZCV⁷³ y logró obtener información del estado de la indagatoria hasta el 01 de septiembre del 2023, cuando la Fiscalía Novena de la UIPJ del XVII Distrito Judicial emitió respuesta a través del similar VER/DXVII/F-9º/1463/2023.

108. Por lo mencionado en párrafos anteriores, se tiene por acreditado que FP1 dilató el inicio de la investigación de los hechos de fraude y extorsión; además omitió recabar información para agotar líneas de investigación que coadyuvaran a la búsqueda y localización de V3 o a la identificación de los probables responsables de su desaparición.

⁷¹ Información visible en la página 41 párrafo V del Protocolo Homologado.

⁷² Información visible en el acta circunstanciada de fecha 06 de junio del 2023 suscrita por un Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Veracruz.

⁷³ Oficio FEADPD/ZC-V/4939/2023 de fecha 23 de junio del 2023 y oficio VER/FIM/FEADPD/6063/2023 de fecha 03 de julio del 2023.

g) Periodos de inactividad en la integración de la Carpeta de Investigación [...]

109. La Corte IDH ha destacado que la ausencia de actividad procesal *ex officio* por parte del órgano a cargo de la investigación, compromete la seriedad y debida diligencia de la misma, ya que conforme el tiempo vaya transcurriendo, se afecta indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan⁷⁴.

110. En el presente caso, existen múltiples y prolongados periodos de inactividad, mismos que ponen de manifiesto la falta de debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación [...]. Dichos periodos de inactividad se detallan a continuación:

PERIODOS DE INACTIVIDAD	
Del 05 de mayo del 2018 al 09 de noviembre del 2018	6 meses y 4 días
Del 09 de noviembre del 2018 al 23 de abril del 2019	5 meses y 14 días
Del 11 de junio del 2019 al 11 de febrero del 2020	8 meses
Del 20 de abril del 2021 al 15 de noviembre del 2021	6 meses y 24 días
Total	2 años, 2 meses y 12 días

111. Cabe señalar que, en los periodos referidos *supra*, se observó la recepción de informes diligenciados, rendición de informes a la autoridad jurisdiccional relativos al juicio especial de declaración de presunción de ausencia promovido por V6⁷⁵ o en su caso, comparecencias de las víctimas indirectas o demás personas involucradas, sin embargo, éstas no representan acciones proactivas por parte de la autoridad investigadora para el esclarecimiento de los hechos, por lo que no pueden considerarse como actuaciones que interrumpen los periodos de inactividad.

112. Por lo antes expuesto, esta CEDHV considera que, dentro de la investigación por la desaparición de V3, la FGE no actuó de forma inmediata, proactiva y exhaustiva. Por ello, esta Comisión concluye que en la integración de la Carpeta de Investigación [...], la FGE no actuó con la debida diligencia.

⁷⁴ Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párr. 159

⁷⁵ Dentro del Expediente [...] del índice del Juzgado de 1ª Instancia Especializado en Materia Familiar del XII Distrito Judicial.

2. Proceso de victimización secundaria de los familiares de V3 derivado de la actuación negligente de la FGE

113. De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria⁷⁶.

114. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino que, por el contrario, deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida⁷⁷.

115. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito⁷⁸. Por lo tanto, los actos de victimización secundaria constituyen un ilícito autónomo que debe ser analizado para determinar sus alcances en la esfera jurídica de las víctimas.

116. El hecho de que la FGE no actuara con la debida diligencia en la investigación de la desaparición de V3, agrava la condición de víctimas indirectas de sus familiares⁷⁹.

117. Al respecto, personal del Área de Contención y Valoración de Impacto de esta CEDHV sostuvo una entrevista personal con V4 y V6, familiares de V3, a fin de identificar los daños generados por las omisiones de la FGE.

118. En este sentido, se documentó que el núcleo familiar de V3 se conformaba por su papá V4, su madre V5 (finada), su esposa V6 y los menores de edad V1 y V2.

⁷⁶ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

⁷⁷ SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

⁷⁸ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

⁷⁹ En términos del artículo 4 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que dispone que: *“Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en las Constituciones Federal y Local, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella”*.

119. Tras la desaparición de V3, sus familiares tomaron el mando de la investigación supliendo la actividad de la FGE. Dicha suplencia se vio reflejada mayormente en la ausencia de una participación activa por parte de FP1 durante el proceso de boletínaje y la realización de diligencias iniciales dentro de la indagatoria: *“El Fiscal solo se limitó a recibir la denuncia y dar inicio al boletínaje, me entregó unos oficios para notificar a la ministerial, servicios periciales, entre otros”*.

120. Posterior a interponer la denuncia por la desaparición de su hijo y ante la poca actuación de FP1, V4 se involucró con personal de la PM manifestando irregularidades en el tratamiento de la Policía Ministerial, mismas que el peticionario, en formato de entrevista calificó como actos de corrupción: *“La policía Ministerial fue al día siguiente de la denuncia al lugar de los hechos, nos atendió un agente, quién nos pidió la cantidad de quinientos pesos para gasolina de la unidad con la cual se trasladarían para hacer la diligencia...”, “Corrupción – únicamente con la Policía Ministerial”*.

121. Motivado por la inactividad y poca efectividad de la FGE en las acciones de búsqueda de V3, V4, junto con V6, se vieron en la necesidad de impulsar los intentos por localizar a su familiar desaparecido recibiendo apoyo del colectivo de familiares de personas desaparecidas al que pertenecen: *“En el año 2019 nos integramos al colectivo [...] ya que por medio de amistades se nos habló de este colectivo en donde nos apoyarían con las acciones de búsqueda [...], pero principalmente acude V4”*.

122. El nivel de involucramiento en las labores de búsqueda por parte de los entrevistados, ha generado afectaciones que invaden la esfera física de los mismos, por ende, la necesidad de doblar esfuerzos para no afectar su actividad laboral ha causado deterioros en su salud. Al respecto, V4 refirió: *“Tengo padecimientos en [...], ya que las labores de búsqueda han deteriorado mis [...], “A raíz de los hechos V4 se divide la tarea de trabajar y acciones de búsqueda de su hijo”*.

123. El enfrentamiento constante con la falta de debida diligencia en la investigación por parte de la FGE, causaron en V4 y V6, diversas anomalías que trascienden de la esfera física e impactan en su integridad psicoemocional. Dichas afectaciones han mermado las relaciones comunitarias e interpersonales de las víctimas indirectas, derivando en la pérdida del sentido comunitario: *“Hemos tenido diversos padecimientos emocionales derivado de la impotencia que sentimos al darnos cuenta de que la autoridad no hace las investigaciones que nos ayuden a saber del paradero de V3, hemos presentado alteraciones de sueño, [...], [...] [...], Ambos presentamos trastornos alimenticios, a veces falta de apetito y otras ansiedad por comer, padecemos [...] [...], nos hemos aislado socialmente en su totalidad”*.

124. De ese mismo modo, la conducta negligente desplegada por los servidores públicos de la FGE involucrados en la investigación, ha generado en los familiares de V3 sentimientos de impotencia, coraje, frustración e ira: *“Nos provoca impotencia, coraje, frustración, ira ante todas las omisiones dentro de la investigación ya que no hacen su trabajo, cada vez que vamos simplemente se nos dice no hay avances y que ellos -hacen su trabajo-.”*

125. De lo antes expuesto, este Organismo advierte que V4 y V6 han enfrentado un proceso de victimización secundaria ya que resintieron de manera directa la atención inadecuada y deficiente de la FGE generando en ellos un choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad.

126. Esto, toda vez que, según lo manifestado por los entrevistados, éstos han sido quienes se han involucrado en las labores de búsqueda de V3 y han emprendido acciones para impulsar procesalmente la Carpeta de Investigación [...] supliendo con ello la obligación legal que tiene la FGE.

127. Adicionalmente, esta CEDHV advierte que V5, V1 y V2 enfrentaron un segundo proceso de victimización. En virtud de que, si bien no se han involucrado activamente en las acciones de búsqueda de verdad y justicia, la actuación negligente de la FGE ha impactado negativamente en el ejercicio de su derecho a la verdad⁸⁰.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

128. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

129. “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.” -----

⁸⁰ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 17:** *Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos. Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.*



130. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

131. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han experimentado como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

132. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctimas V3 (víctima directa), V4, V5, V6, V1 y V2 (víctimas indirectas) por lo que, en caso de no contar con su Registro Estatal de Víctima deberán ser inscritos para que las víctimas indirectas tengan acceso a los beneficios que otorga la Ley de la materia y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Rehabilitación

133. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

134. En tal virtud, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Víctimas V4, V6, V1 y V2 deberán tener acceso a:

- a.** Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de la victimización secundaria de que fueron víctimas, derivada de la actuación negligente de la FGE.
- b.** Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tenga obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición de V3.

Restitución

135. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

136. Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con la investigación por la desaparición de V3 a través de la Carpeta de Investigación [...], de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

137. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Que los servidores públicos a cargo de la integración de la Carpeta de Investigación [...], actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b) Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- c) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos.
- d) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

Compensación

138. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; -----*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;-----*

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión; -----
IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales; -----
V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos; -----
VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado; -----
VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y -----
VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.” -----

139. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas dispone que “*La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”*.

140. La fracción III del artículo 25 de la Ley Estatal de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 establece las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

141. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

142. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley Estatal de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

143. Por lo anterior, con fundamento en la fracción II y V del artículo 63 de la Ley de Víctimas la FGE deberá pagar una compensación a las víctimas por los daños que se detallan a continuación:

a) De acuerdo a lo manifestado por V4 y V6, las omisiones de la FGE en la integración de la Carpeta de Investigación [...], les generaron sentimientos de impotencia, coraje,

frustración e ira. Lo antes descrito se traduce en un **daño moral**, mismo que deberá ser compensado por la Fiscalía General del Estado en términos de lo que establece la fracción II del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas.

144. b) De otra parte, se documentó que derivado del involucramiento en las actividades de búsqueda de su hijo, V4 ha presentado afectaciones físicas que dificultan su desempeño laboral, hecho que le originó **daños patrimoniales** como consecuencia de las violaciones a derechos humanos, de acuerdo a la fracción V del artículo 63. Ello, toda vez que para impulsar la investigación por la desaparición de V3 tuvo que sufragar gastos originados de su asistencia periódica a la FGE para conocer los avances de la indagatoria. Asimismo, participó en labores de búsqueda por cuenta propia, lo cual les generó un impacto económico por asumir como un deber propio la investigación de la desaparición de su hijo.

Satisfacción

145. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

146. Esta Comisión advierte que las conductas violatorias al derecho de las víctimas o de las personas ofendidas, acreditada en la presente Recomendación, deben ser investigadas para determinar el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la FGE que las cometieron.

147. Al respecto, se advierte que la falta de debida diligencia dentro de la Carpeta de Investigación [...] obedece a una serie de omisiones que se actualizaron en el transcurso del tiempo, mismas que iniciaron el día 26 de febrero del 2018, fecha en que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V3.

148. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, las medidas de satisfacción consisten en la revelación pública de la verdad; la búsqueda de las víctimas y, en su caso, recuperación, identificación y devolución de sus restos; una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.



149. En ese sentido, en el momento en que dio inicio la carpeta de investigación se encontraban vigentes: la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁸¹ y la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz⁸².

150. Las leyes antes citadas disponen que la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometidos las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la FGE.

151. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

152. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la Carpeta de Investigación [...], al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá considerar su grado de participación en razón de la temporalidad de las violaciones, sin dejar fuera a aquellos peritos y policías ministeriales que no colaboraron eficazmente en la persecución del delito, como es su deber, teniendo como consecuencia la falta de determinación de la indagatoria.

Garantías de no repetición

153. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

154. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos,

⁸¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016.

⁸² Publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha 19 de diciembre del 2017.

generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

155. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

156. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

157. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia, y en un plazo razonable, los derechos de la víctima y de la persona ofendida. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones: 050/2023, 070/2023, 072/2023 y 82/2023.

158. Sobre el mismo particular, la CNDH se ha pronunciado en la Recomendación 28/2020 en contra del Estado de Veracruz.

159. En lo que respecta al ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con una variada y constante jurisprudencia en materia de acceso a la justicia como el Caso Radilla Pacheco vs. México, así como los casos Gómez Palomino vs. Perú y Valle Jaramillo Vs. Colombia

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

160. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 párrafo segundo, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16 y 25 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 097/2023

A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la

Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se agoten las líneas de investigación razonables para identificar a los probables responsables de la desaparición de V3.

SEGUNDO. En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracciones II y V, y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a V4 y V6 en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 186).

TERCERO. Se instruya el inicio de procedimientos internos de Investigación Administrativa para determinar las responsabilidades individuales de los servidores públicos responsables de las omisiones administrativas cometidas en la integración de la Carpeta de Investigación [...]. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente.

CUARTO. Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Carpeta de Investigación [...], a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá evitar cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares de V3.

SEXTO. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

b) En caso de no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo estará en posibilidades de solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

SÉPTIMO. En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V3. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

OCTAVO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

- a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción IV y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore al REV a las víctimas directas e indirectas, reconocidas en la presente Recomendación, que a la fecha no estén inscritas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a V4 y V6 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones II y V de la Ley en referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 186).
- c) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de víctimas, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.



En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

NOVENO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

DÉCIMO. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDHV, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ